



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02191-2016-PC/TC

PIURA

FUNDACIÓN COMUNAL SAN MARTÍN
DE SECHURA REPRESENTADA POR
ÉDGAR WILLY COLÁN CASTRO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Fundación Comunal San Martín de Sechura contra la resolución de fojas 147, de fecha 17 de marzo de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la resolución que declaró improcedente la medida cautelar dentro del proceso; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política, corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. El artículo 18 del Código Procesal Constitucional dispone que “contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional (...)”.
3. En el presente caso, el recurso de agravio constitucional fue indebidamente concedido, toda vez que se interpuso contra la resolución que, resolviendo en segunda instancia la solicitud de medida cautelar presentada por la parte recurrente, declaró improcedente la medida cautelar dentro del proceso de cumplimiento. Por ello, corresponde declarar la nulidad del concesorio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02191-2016-PC/TC
PIURA
FUNDACIÓN COMUNAL SAN MARTÍN
DE SECHURA REPRESENTADA POR
ÉDGAR WILLY COLÁN CASTRO

RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio e **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

13 ENE/2017

JANET OTAZOLA SANTILLANA
Secretaria Ejecutiva
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL